



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

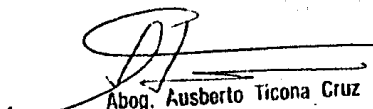
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 231/2000

La Paz, 31 de octubre de 2000

REF: DECRETOS SUPREMOS No.25885 DE 29-08-2000 Y No.25909 DE 22-09-2000 SOBRE NOTAS DE CREDITO FISCAL CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL TESORO GENERAL DE LA NACION, A EMPRESAS IMPORTADORAS DE DIESEL OIL.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite los Decretos Supremos No. 25885 de 29-08-2000 y No. 25909 de 22-09-2000 sobre Notas de Crédito Fiscal con cargo al Presupuesto del Tesoro de la Nación, a empresas importadoras de diesel oil.


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/rlc



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cila oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELEFONOS: N° 369285 - 359792

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

D E C R E T O S

- 25907 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000.- El TGN, el SENAPE, la Dirección de Pensiones, la CNS y el FONVIS en Liquidación, conciliarán sus acreencias en mora con las Prefecturas de Departamento y Gobiernos Municipales, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2000.
- 25908 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000.- Se autoriza al FONVIS en Liquidación, a transferir mensualmente al TGN, los recursos con que cuenta para conformar el Monto Total Recaudado para Rentistas.
- 25909 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000.- Se amplía los alcances del Decreto Supremo N° 25885 de agosto de 2000, autorizando al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal con cargo al Presupuesto del TGN, a favor de todas aquellas empresas importadoras de diesel oil.
- 25910 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000.- Encomendar a COMIBOL, efectuar las evaluaciones técnicas y económicas necesarias para las transferencias de sus activos.
- 25911 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000.- Crea el Consejo Interinstitucional para el Desarrollo y Lucha Contra la Pobreza en la ciudad de El Alto.
- 25912 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000. Se amplía hasta el 26 de junio de 2001 el plazo establecido en el artículo 1 del decreto supremo 25809 de 8 de junio de 2000.

DECRETO SUPREMO N° 25909

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos Supremos 25885 de 29 de agosto de 2000 y 25893 de 8 de septiembre de 2000, se autorizó al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal Negociable a favor de las empresas importadoras de diesel oil que cumplan con los requisitos establecidos en esas disposiciones.

Que las empresas importadoras del diesel oil impartan este producto de países con los cuales la República ha suscrito Acuerdos o Convenios Internacionales ratificados por el Congreso Nacional, quedando exentas del pago de los gravámenes arancelarios.

Que debido a la constante subida del precio del petróleo y sus derivados, entre ellos el diesel oil; la reducción mundial de la producción y la especulación existente de estos productos, las empresas importadoras deben adquirir este producto de países con los cuales la República no tiene suscritos acuerdos o convenios internacionales que liberan al diesel oil del pago de los gravámenes arancelarios, provocando esta situación, presión para la subida del precio del diesel oil, en contraposición a la política adoptada por el Gobierno Nacional, de mantener fijo el precio de este producto.

Que es preciso adoptar las medidas necesarias para que el mercado nacional sea abastecido regularmente con este producto, otorgando a favor de las empresas importadoras notas de Crédito Fiscal por el monto del Gravamen Arancelario cuando el diesel oil deba pagar este Tributo Aduanero.

Que el diesel oil constituye el principal combustible utilizado por los sectores agrícola y transporte del país, quienes consumen el 90% de los volúmenes comercializados en el mercado interno.

Que con el propósito de evitar el desabastecimiento del diesel oil en el país, se requiere modificar temporalmente las especificaciones de este carburante, establecidas en el Anexo I-A del Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 25416 de 11 de julio de 1999.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se amplía los alcances del Decreto Supremo Nº 25885 de agosto de 2000, autorizando al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal con cargo al Presupuesto del Tesoro General de la Nación, a favor de todas aquellas empresas importadoras de diesel oil por el monto del Gravamen Arancelario efectivamente pagado o cancelado, cuando el diesel oil importado deba pagar este Tributo Aduanero.

La notas de Crédito Fiscal referidas podrán ser utilizadas indistintamente para el pago de los Tributos Aduaneros aplicables a la importación de diesel oil: Gravamen Arancelario; e Impuestos Internos aplicables a la importación de este producto, establecidos por Ley.

ARTÍCULO 2.- Por el lapso de 60 días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las importaciones del diesel oil podrán acogerse a la tabla de especificaciones contenida en anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald Mac Lean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, Luis Fernando Quiroga Ramírez, **MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO**, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Díez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELEFONOS: N° 369285 - 359792

INDICE CRONOLÓGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 25878 24 DE AGOSTO DE 2000.- Designase Ministro Interino del Ministerio Sin Cartera Responsable de la Información Gubernamental, al Viceministro de Información Gubernamental, Sr. HERNAN TERRAZAS ERGUETA.
- 25879 24 DE AGOSTO DE 2000. Designase Ministro Interino de Educación Cultura y Deportes al Viceministro de Educación Alternativa, señor IVAN TAVEL TORREZ.
- 25880 24 DE AGOSTO DE 2000.- Designase Ministro Interino de Hacienda al Dr. EDUARDO ANTELO CALLISPERIS, Viceministro de Presupuesto y Contaduría.
- 25881 25 DE AGOSTO DE 2000.- Requisito para la Adecuación de las Plantas de Almacenaje de Carburantes Líquidos.
- 25882 25 DE AGOSTO DE 2000.- Excluir al FONAMA del Directorio Unico de Fondos.
- 25883 25 DE AGOSTO DE 2000.- Abrógase el decreto supremo 25639 de 7 de enero de 2000.
- 25884 28 DE AGOSTO DE 2000.- Se encomienda el ejercicio de la Presidencia de la República, al señor Vicepresidente de la República ING. JORGE QUIROGA RAMIREZ.
- 25885 29 DE AGOSTO DE 2000.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal Negociables, para aquellas empresas importadoras de diesel oil.

cambio oficial para la conversión de Bolivianos corrientes a dólares estadounidenses, durante el periodo registrado entre la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo y el 31 de diciembre del año 2000.

ARTICULO 6.- (Pago del IEIID con Notas de Crédito).- Para cumplir con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, las empresas importadoras, del monto de Notas de Crédito acumuladas al 31 de diciembre de 2000, podrán redimir durante enero de 2001 hasta el 30%, durante febrero de 2001 hasta el 30% y durante marzo de 2001 el resto del monto, de manera de agotar estas Notas de Crédito durante los primeros tres meses del año 2001.

ARTICULO 7.- (Fiscalización de las Notas de Crédito).- El Servicio Nacional de Impuestos y el Viceministro de Energía e Hidrocarburos, deberán fiscalizar los volúmenes de importación de diesel-oil sujetos a la presente norma legal.

ARTICULO 8.- (Vigencia).- El presente Decreto Supremo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, y de Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de agosto del año dosmil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald Mac Lean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-

Impreso en imprenta de la ciudad
Oficina de Bolivia
Calle Ayacucho 453
TELÉFONO 359792 - 369285
CASILLA N° 4007

DECRETO SUPREMO N° 25885

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997 ratificó el Reglamento sobre el Régimen de precios de los Productos del Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 24804 de 4 de agosto de 1997.

Que mediante Decreto Supremo N° 25836 de 7 de julio de 2000 se estabilizaron los precios de la gasolina especial y diesel oil en el mercado interno, a través de un acuerdo suscrito entre las empresas petroleras, Empresa Boliviana de Refinación S.A. y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB).

Que el precio internacional del petróleo y sus productos derivados continúa elevándose, originando que el precio del diesel oil en países vecinos sea mayor al vigente en julio del presente año.

Que la Ley N° 2047 de 28 de enero de 2000 establece una tasa fija del impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados (IEHD), de Bs./litro 0.70 para el diesel oil importado, misma que podrá modificarse hasta más/menos Bs.01.12 respecto a la tasa

anteriormente citada.

Que la tasa actual para el IEHD del diesel oil importado es de Bs./litro 0.58

Que debido a la fijación de precios en el mercado interno y al incremento de los precios internacionales del petróleo y sus derivados y que la tasa del IEHD para el diesel oil importado se fija por Ley, peligra el abastecimiento futuro de diesel oil en el mercado interno.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (Notas de Crédito).- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal Negociables, a todas aquellas empresas importadoras de diesel oil que cumplan lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 2.- (Vigencia de las Notas de Crédito).- Las Notas de Crédito mencionadas en el artículo precedente, servirán para pagar el IEHD del diesel oil importado y sólo podrán redimirse a partir del 1 de enero de 2001.

ARTICULO 3.- (Emisión de Notas de Crédito).- Las Notas de Crédito mencionadas en el artículo 1 del presente decreto Supremo, sólo serán emitidas contra presentación de facturas de compra constatadas con las respectivas pólizas de importación de diesel oil.

La fecha de emisión de estas facturas de compra y pólizas de importación, deberá ser posterior a la fecha de aprobación de la presente norma legal y, además ambos documentos deberán demostrar que la tasa aplicada del IEHD fue de Bs. 0.58.

ARTICULO 4.- (Monto de las Notas de Crédito).- El monto de las Notas de Crédito mencionadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo será el resultado de aplicar la diferencia entre la tasa del IEHD de Bs 0.58 por litro y el monto resultante de la diferencia entre el precio calculado por la Superintendencia de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Precios de los productos del petróleo y el precio final resultante de la aplicación del Decreto Supremo 25836 de 7 de julio de 2000, a cualquier volumen importado a partir de la puesta en vigencia del presente Decreto Supremo, que cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 5.- (Mantenimiento de Valor).- Dado que las Notas de Crédito mencionadas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, sólo serán redimibles a partir del 1 de enero del año 2001, durante los primeros cinco días del mes de enero de 2001 se emitirán Notas de Crédito por el monto equivalente, al mantenimiento de valor de las Notas de Crédito mencionadas en el artículo 3 de la presente norma legal. Este mantenimiento de valor estará en función únicamente a variaciones en el tipo de